



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500420140009701
DEMANDANTE	ALFONSO OSPINA ZULUAGA
DEMANDADOS	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. MCNEIL LA LLC ACCIONES Y SERVICIOS S.A. ACCIÓN S.A.
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Nulidad indebida representación
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por ALFONSO OSPINA ZULUAGA en contra de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A., MCNEIL LA LLC y ACCIÓN S.A., frente al auto interlocutorio No. 1341 que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió el 11 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

ALFONSO OSPINA ZULUAGA promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de

trabajo con las demandadas JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y MCNEIL LA LLC, relación en la cual ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCIÓN S.A. actuaron como intermediarias. Consecuencia de lo anterior, reclama el pago de acreencias laborales e indemnizaciones, así como la solidaridad de las demandadas.

Superado el estudio inicial, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación de las entidades llamadas a juicio, así como la integración del contradictorio. En el transcurso de los trámites de notificación, el abogado Rubén Darío Benítez Sierra, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder a él conferido en favor de la abogada Laura Natalia Gil Niño (Folio 172 Cuaderno juzgado).

Posteriormente, el abogado Rubén Darío Benítez Sierra presentó su renuncia al poder conferido y solicitó el reconocimiento de la abogada Laura Natalia Gil Niño como apoderada principal. La solicitud fue coadyuvada por el demandante (Folio 298 *id*).

Trabada la *litis*, el juzgado convocó a las partes a la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y la SS para el día 17 de octubre de 2017, en dicha providencia resolvió la designación de la abogada Laura Natalia Gil Niño como apoderada principal de la parte demandante (Folio 327 *id*).

El día 09 de octubre de 2017, la abogada Laura Natalia Gil Niño renunció al poder que le fue conferido, con la manifestación de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. (Folio 329 *id*).

En la fecha y hora designadas para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juzgado procedió con la instalación, registrando la presencia de los representantes legales de las sociedades demandadas y la no comparecencia del demandante ni su procurador judicial (Folio 334 *id* y archivo audiovisual folio 333).

Por lo anterior, mediante auto No. 2028 dispuso el fracaso de la audiencia de conciliación y advirtió de la aplicación de las consecuencias del Art. 77 C.P.T y la SS, esto es, la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión que se plasmaron en

las correspondientes contestaciones. El juez de instancia procedió a señalar expresamente cada uno de estos hechos frente a cada entidad demandada (Archivo audiovisual folio 333, minuto 04:51 a 29:24).

i. Incidente de nulidad

Con escrito del 19 de abril de 2018, la abogada Isabel Carolina Muñoz Molina, acompañada del poder conferido por el demandante, formuló incidente de nulidad mediante el cual solicitó dejar sin efecto lo actuado en la audiencia preliminar llevada a cabo el día 17 de octubre de 2017, por estar configurada la causal de indebida notificación contemplada en el Art. 133.4 del C.G.P.

Para respaldar la solicitud, la abogada argumenta que el juzgado no resolvió en la audiencia el memorial de renuncia al poder presentado por la entonces apoderada Laura Natalia Gil Niño. Sostiene que en dicha audiencia se declaró confeso al demandante sin que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que para la fecha de la diligencia no contaba con un apoderado judicial, debido a la renuncia presentada cinco días antes por parte de la abogada Gil Niño, en cumplimiento del Art. 76 del C.G.P.

Refiere que se configuró la indebida representación del demandante, aunado a que se violó el debido proceso por cuanto no pudo recurrir la decisión, ni ejercer el derecho de defensa, siendo obligatorio el derecho de postulación.

ii. Trámite de la nulidad

Con auto 1266 del 11 de mayo de 2018, el juzgado corrió traslado del incidente a la parte demandada (Folio 344); la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. se opuso a la prosperidad del mismo, pues considera que no se habían agotado los cinco días establecidos por el Art.76 C.G.P para la renuncia al poder.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1341 del 11 de julio de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. celebrada el día 17 de octubre de 2017 y por ende DECLARAR INCÓLUME todas las actuaciones derivadas de la misma por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Sustentó la decisión en que para la fecha de la audiencia —17 de octubre de 2017—, aún no se habían cumplido los cinco días requeridos para la renuncia del poder.

Destacó que la renuncia al poder fue presentada por la abogada Laura Natalia Gil Niño el 9 de octubre de 2017 y que, según el Art. 76 del C.G.P, el término de los cinco días comienza a correr al día siguiente de la presentación en la secretaría del despacho. Además, cuestiona la entrega del escrito ante el poderdante, en tanto la dirección proporcionada por la abogada no coincide con la registrada en la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, ALFONSO OSPINA ZULUAGA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Insiste en la configuración de la causal de nulidad de la actuación por indebida representación de la parte demandante, pues para la fecha de la audiencia viciada, este no contaba con apoderado judicial debido a la renuncia previa del poder, la cual fue radicada en tiempo por la entonces apoderada. Señala que, en esas circunstancias, no podía haberse declarado la confesión de la parte, pues no se verificó la igualdad de armas entre las partes, por lo cual, se vulneró el derecho a la defensa, el derecho de postulación.

Destacó que el demandante no fue enterado de la realización de la audiencia, por lo cual, no pudo asistir a ella, que además de la etapa de conciliación, se llevaron a cabo otras fases del proceso, como la



decisión de excepciones previas, el saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, sin que el representado pudiera ejercer su derecho de defensa debido a la falta de representación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 11 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto del 05 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

V. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y en concordancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a esta Sala determinar si se estructuró la causal de nulidad alegada por ALFONSO OSPINA ZULUAGA respecto de la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del C.P.T y la SS el día 17 de octubre de 2017, fecha para la cual no disponía de representación debido a la terminación del poder, derivada de la renuncia presentada por la abogada Laura Natalia Gil Niño.

La Sala anticipa que confirmará el auto impugnado, aunque por razones diferentes a las empleadas por el despacho, ya que, en opinión de esta instancia, no se configura ninguna irregularidad procesal por falta de representación judicial en la audiencia obligatoria de

conciliación, con independencia de la efectividad de la terminación del poder.

ii. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, *al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* (Art. 11 *ib*).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P., dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

En este caso, se cuestiona la realización de la audiencia obligatoria de conciliación sin la comparecencia demandante, quien alega que no pudo asistir porque, en esa fecha, carecía de representación legal, ya que su apoderada judicial había presentado renuncia al poder en días previos a la realización.



Tal situación la invoca como constitutiva de la causal establecida en el Art. 133.4 del C.G.P, y la alega después de conferir poder especial a una nueva profesional del derecho, por lo cual se cumple, en principio, el presupuesto de taxatividad y el de oportunidad.

iii. De la indebida representación en particular

La causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*; conforme la norma en cita, se puede presentar una de dos hipótesis: *i)* que el litigante acuda al proceso de manera directa sin estar facultado para ello, o cuando carece de capacidad y *ii)* cuando quien acude en ejercicio del derecho de postulación, carece completa y absolutamente de poder para actuar.

Según los supuestos fácticos que fundamentan la nulidad alegada, el demandante considera que el haber realizado la audiencia contemplada en el Art. 77 del C.P.T y la SS sin haber constatado la falta de su apoderado, va en contravía del derecho de postulación del Art. 73 del C.G.P., además de vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, pues no estuvo en posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas, entre ellas, que se le declaró confeso de los hechos contenidos en las contestaciones de la demanda.

iv. De la representación judicial

Para iniciar, el recurrente parte de la confusión entre la representación legal y la judicial, siendo la primera a la que alude la norma para entender configurada la nulidad por indebida representación. En este sentido, no se advierte ninguna circunstancia de incapacidad en el demandante que lo obligara a actuar por conducto de representante, razón por la cual carecería de objeto evaluar aspectos de legitimidad e idoneidad.

En lo que respecta a la representación judicial, en efecto se acude al derecho de postulación contemplado en el Art. 73 del C.G.P,

conforme el cual, «*quienes hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*»; no obstante, la ley también autoriza la intervención directa del litigante en algunas excepciones que la Sala estudiará con posterioridad.

En el presente caso, al tratarse de un asunto de primera instancia, el Art. 33 del C.P.T y la SS exige que la intervención se realice por conducto de abogado inscrito, requisito que se cumplió desde la presentación de la demanda y en las actuaciones siguientes, hasta la renuncia de la abogada el 09 de octubre de 2017. En esa oportunidad, la abogada Laura Natalia Gil Niño radicó un memorial de renuncia al poder, con la manifestación de haber notificado al poderdante en los términos del inciso 4º del Art. 76 del C.G.P. Este escrito se acompañó con un certificado de entrega emitido por la empresa de servicios postales 4-72, con fecha de recibido el 06 de octubre de 2017.

v. Caso concreto

El juez de instancia consideró que, para la fecha de la audiencia, la renuncia del poder no se había perfeccionado en los términos del Art. 76 C.G.P., ya que la dirección indicada en el certificado difería de la señalada en la demanda.

Sobre este aspecto, al revisar el escrito inicial, se confirma que la dirección proporcionada para el remitente Alfonso Ospina Zuluaga no coincide con la del acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, el demandante no menciona nada sobre la falta de recepción de la comunicación, por lo que no se podía inferir el desconocimiento si no se alegó. Empero, más allá de la efectividad de la terminación del poder, la recurrente se equivoca al considerar viciada de nulidad la audiencia de conciliación por la sola circunstancia de que el demandante no tenía apoderado, pues para esa diligencia no se exige la presencia de abogado inscrito.

Tal como se enunció en líneas precedentes, el estatuto procesal del trabajo en materia de representación judicial tiene norma expresa sobre los asuntos para los cuales se exige la presencia de un abogado. Así, el Art. 33 del C.P.T y la SS reza:



ARTICULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.

La anterior constituye una de las excepciones a la regla general, disposición que debe ser analizada en conjunto con lo prescrito en el Art. 77 *id.*, el cual señala de manera expresa que las partes pueden comparecer con o sin apoderado judicial a la audiencia obligatoria de conciliación, luego decae el argumento de que era necesaria la representación judicial del demandante para el debido desarrollo de la diligencia.

Además, tampoco es acertado el razonamiento de violación al debido proceso por falta de defensa, de cara a la decisión judicial de la confesión ficta, pues la misma opera a manera de sanción procesal y por disposición legal, de suerte que, la consecuencia por la inasistencia injustificada del demandante no estaba sujeta a la discreción del juez, ni aún a la presencia de su apoderado, pues la norma así lo preceptúa. A lo dicho se añade que, durante el debate probatorio, es posible desvirtuar la presunción surgida de la aplicación de la confesión ficta.

Por último, tampoco es de recibo argumento según el cual, la apoderada que renunció omitió informar al litigante de la realización de la audiencia, pues dicha circunstancia solo se alega con el recurso, luego se trata de un alegato tardío, en segundo lugar, porque la fecha se encontraba fijada desde el 20 de febrero de 2017, más de siete meses antes del acto de renuncia.

En resumen, ni la terminación del poder por renuncia ni la falta de representación judicial, constituyen motivos de nulidad procesal, luego no se cumple el presupuesto de taxatividad, en consecuencia, corresponde confirmar la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de ALFONSO OSPINA ZULUAGA en favor de las demandadas.



VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de ALFONSO OSPINA ZULUAGA. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$50.000 en favor de cada una de las demandadas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d6b8fe3dfaba56a30f3442bd8c6d30a0f88bd2c782edd54ccab143017fa9da**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No. 022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500420210051101
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA OVALLE BUITRAGO
DEMANDADOS	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
ASUNTO	Declara la nulidad de lo actuado

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro María Ovalle Buitrago demandó a Colfondos S.A. y a Colpensiones con el propósito de que se declarara la nulidad y/o ineficacia de su traslado, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Ante dicha solicitud, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, a través del Auto No. 662 del 23 de marzo de 2022, admitió la demanda, dio traslado a las demandadas y ordenó notificar a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, así como notificar y dar traslado al Ministerio Público.

En cumplimiento de lo anterior, el 19 de abril de 2022, Colfondos S.A. presentó un memorial de contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Posteriormente, mediante el Auto No. 2882 del 16 de noviembre de 2022, el juzgado reconoció que la demanda fue contestada por las demandadas y otorgó personería jurídica a los apoderados. Sin embargo, no emitió decisión alguna respecto a la demanda de reconvención presentada por la AFP COLFONDOS.

En providencia con fecha del 6 de febrero de 2023, el *a quo* declaró probadas las excepciones presentadas por las demandadas y desestimó las pretensiones del demandante. Esta decisión fue objeto de apelación por parte del demandante, recurso que fue admitido y remitido al tribunal para su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar el correspondiente análisis de fondo, la Sala observa que el juez de primera instancia no llevó a cabo el trámite ni resolvió la demanda de reconvención, contraviniendo lo estipulado en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta omisión afecta el debido proceso y constituye una causal de nulidad insubsanable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 133 y el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso.

Aunque el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no detalla las causales de nulidad en los procesos laborales ni

establece normas sobre el momento oportuno para plantear nulidades, el artículo 145 del CPT permite la aplicación analógica del Código General del Proceso.

i. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 ib).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del



C.G.P., dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

En este caso, se cuestiona que el Auto No 2882 del 16 de noviembre de 2022, no dio trámite alguno a la demanda de reconvención interpuesta junto con la contestación de la demanda por Colfondos S.A.

Dada la situación expuesta, es evidente que se produjo una omisión completa y objetiva al pasar por alto el juzgador la obligación de darle el trámite adecuado a la demanda de reconvención. Esto conlleva a una nulidad procesal, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso. Este principio se aplica igualmente a los casos laborales, conforme al artículo 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social.

En consecuencia, en aplicación de lo anterior y de acuerdo con la normativa mencionada, la Sala procede a declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del Auto No. 2882 del 16 de noviembre de 2022, advirtiendo que las pruebas practicadas conservan validez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en precedencia, **SE DECLARA** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No.2882 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la contestación pero que omitió pronunciarse frente a la demanda de reconvención formulada por la AFP Colfondos S.A, conservando validez las pruebas practicadas.



SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que rehaga las actuaciones procesales.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7bd0e4a02a09f85e9915e61d562a3a4326f679da960afd5c1a78d8dd81ca**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

AUTO No 032

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105 00820160008302
DEMANDANTE	NIDIA OLAVE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Liquidación de costas
DECISIÓN	Nulidad procesal

En Cali, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por **NIDIA OLAVE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente al auto interlocutorio No. 947 que la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 09 de junio de 2023.



I. ANTECEDENTES

NIDIA OLAVE promovió demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 059 del 27 de mayo de 2009 emitida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 302 del 30 de noviembre de 2010 emanada de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

A través de auto de 28 de marzo de 2016, la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali determinó que la entidad obligada al pago de los intereses reclamados es la UGPP, en su condición de sucesora del pasivo social de la extinta empresa Puertos de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto-Ley 4107 de 2011, por lo cual libró mandamiento en los siguientes términos:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (...) para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora Nidia Olave, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$95.190.980,10, por concepto de intereses moratorios, a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012.
- b) \$5.000.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (...).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el mandamiento, la UGPP presentó excepciones de mérito.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con sentencia 419 del 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones formuladas por la UGPP, en consecuencia, dispuso seguir adelante con la ejecución; asimismo, condenó en costas a la ejecutada.

Apelada la decisión y surtido el trámite de instancia, esta Sala revocó parcialmente la decisión, para declarar procedente la excepción de pago de manera parcial.

Previo a la emisión de la decisión de segunda instancia, la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en cumplimiento a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso y con fundamento en la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento (Cuaderno juzgado, archivo 03).

Con auto 1275 del 09 de junio de 2023, la juez de instancia ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la misma actuación, dispuso correr de la liquidación del crédito a la parte pasiva.

Con auto 947 del 09 de junio de 2023, la Secretaría del despacho realizó la liquidación de las costas del proceso y, con providencia de la misma fecha, la Juez Octava impartió aprobación. Esta decisión fue objeto de apelación por parte de la UGPP, recurso que fue admitido y remitido al tribunal para su conocimiento.

Sería del caso proceder con el estudio del recurso de apelación presentado contra el auto que aprueba la liquidación de costas, sin embargo, se ha observado un error de procedimiento en el trámite descrito, que constituye una causal de nulidad a declarar conforme las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Observa la Sala que la juez de primera instancia no agotó la etapa correspondiente a la liquidación del crédito, contraviniendo lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Esta omisión constituye la causal de nulidad prevista en el Art. 133 del C.G.P, que en el numeral 2.º dispone: *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Asimismo, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que *“[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

i. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 *id*).

Con estas precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones

judiciales dispuesto a favor de las partes y del juez como director del proceso, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, por lo que dicha figura causa la privación de efectos jurídicos del acto procesal denunciado como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta la actuación con la que se generó el defecto.

Las causales que vician el procedimiento corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, es imperativo revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación.

ii. Caso concreto

En el presente asunto, se cuestiona la actuación relacionada con la revisión de la liquidación del crédito, ya que el despacho de conocimiento dejó de surtir esta etapa. Por un lado, actuó antes del vencimiento del término de traslado en favor de la UGPP, y por otro, dejó de pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Para verificar si esta actuación se llevó a cabo o no, se realizó una búsqueda del expediente utilizando el número de radicación en la consulta de procesos¹ en la página web de la Rama Judicial. Se constató que el día 9 de junio de 2023 se registraron cuatro actuaciones, pero ninguna de ellas correspondía a la aprobación de la liquidación del crédito.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Entrada=yCJr9%2f8GMuExmVkrbvccGr%2bVPgA%3d>



RECURSO	TÍTULO	ACTUACIÓN	FECHA	FECHA	FECHA
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023
RECURSO	TRABAJO	ACTUACIÓN	2023	2023	2023

Dada esta situación, queda claro que hubo una inadvertencia por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por la omisión completa y objetiva de una actuación procesal, necesaria para estudiar el recurso de alzada frente al auto que aprobó las costas. En este último aspecto, es menester determinar si la liquidación presentada por la parte, está sujeta a modificación o no, pues existe una discrepancia entre el valor de la liquidación presentada y el que la parte recurrente utiliza para fundamentar su oposición a la liquidación de costas.

De acuerdo con la normativa mencionada, la Sala procede a declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del Auto No. 947 del 09 de junio de 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 947 del 09 de junio de 2023.



SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que rehaga la actuación omitida, previa habilitación de términos del traslado de la liquidación del crédito a la UGPP.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647968d96670dac4ffc0305088029102b930a0df13f0c1b8ca597685399c63**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 035

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220130094402
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS
DEMANDADOS	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. MARIO FERNANDO DÍAZ ANCIZAR ALZATE
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Contrato de trabajo
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por **DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS** en contra de la sociedad **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** trámite al cual fueron vinculados los señores **MARIO FERNANDO DÍAZ y ANCIZAR ALZATE**, frente al auto interlocutorio No. 375 que el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de abril de 2015.

I. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS solicitó la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad, desde

el 17 de marzo de 2003 hasta el 15 de julio de 2012 con la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa por la entidad demandada. Consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro al cargo que se encontraba desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, el pago de prestaciones sociales, primas extralegales y vacaciones, el pago de horas extras, sanciones e indemnizaciones (fl 3-8 cuaderno juzgado).

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Surtido el trámite de notificación y, trabada la litis, el juzgado convocó a la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. Durante el desarrollo de la referida audiencia¹, el demandante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar en los términos del Art. 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Agotado el trámite pertinente, el despacho programó fecha y hora para resolver la petición de decreto y práctica de medida cautelar.

Como fundamentos de la solicitud, sostuvo que la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. se encuentra en graves dificultades económicas para atender las resultas del proceso, situación que se evidenció a partir de una de las constancias plasmadas por la Cámara de Comercio en el certificado expedido el 16 de febrero de 2015. Dicha constancia informaba de la existencia de un proceso contra la demandada, adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito, por la cual se registró una medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio.

Además, informó que la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cali, ordenó la suspensión de unas rutas de buses por abandono y paralelismo con el sistema de transporte masivo MIO, y que el Ministerio de Trabajo resolvió una investigación administrativa contra la demandada, en la cual se la sancionó con multa equivalente a 15 salarios mínimos e intereses de

¹ Archivo audiovisual folio 395, audio 0219_105408, minuto 06:40



mora, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Todas estas situaciones fueron respaldadas con pruebas documentales.

La Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. se opuso a la imposición de la medida. En su defensa, sostuvo que, a pesar de la existencia de un proceso civil radicado en el año 2011 y que versa sobre hechos ocurridos en el año 2004, la demanda tiene como pretensión la declaración de responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, la empresa presentó cuatro pólizas de seguro con cobertura de ese tipo de riesgos, las cuales respaldarían cualquier obligación que pudiera derivar de una condena. Además, se realizaron los correspondientes llamados en garantía.

En cuanto a las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo, manifestó que fueron debidamente canceladas y, respecto de las resoluciones del Ministerio de Transporte, tampoco era indicativo de graves problemas de insolvencia, ya que la empresa cuenta con autorización para operar otras rutas.

Agregó que, el balance financiero de la empresa, correspondiente al año 2013, se podía evidenciar que el patrimonio era superior a los pasivos, por lo cual, la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. estaba en condiciones de atender el monto de las pretensiones del proceso ordinario laboral.

Sostuvo que la entidad no ha actuado de mala fe ni ha llevado a cabo acciones dirigidas a insolventarse. Además, destacó que el certificado de Cámara de Comercio aportado no contiene anotación de reorganización o liquidación, lo que descarta la presunción de insolvencia de la empresa.

III. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia No. 375 del 27 de abril de 2015 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., representada legalmente por la señora PATRICIA BELLINI AYALA.



Para llegar a dicha conclusión, el juez de primera instancia sostuvo que la demandada no había llevado a cabo acciones destinadas a insolventarse, por el contrario, continuaba realizando las operaciones normales dentro de su objeto social y estaba habilitada para operar como una empresa de servicio público de transporte.

Sostuvo que el estado financiero de la empresa era aceptable para entender que podría atender una eventual condena en su contra, como se extraía de los estados financieros suscritos por contador, que aseguraban la existencia de activos suficientes, superiores al total de pasivos. Por lo tanto, no existía una situación económica que impidiera a la empresa cumplir con sus obligaciones.

En cuanto a la certificación de la Cámara de Comercio, el juez indicó que su único propósito era informar sobre circunstancias actuales y la existencia de otros procesos, como el civil de responsabilidad extracontractual. Además, la demandada demostró haber presentado garantía para cumplir con una eventual condena. Por último, señaló que la inscripción de la demanda en procesos civiles, no tenía impacto en las pretensiones del proceso laboral.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló apelación. Argumentó que, a pesar de la documentación aportada por la demandada, la solvencia que reflejaban los estados financieros no garantizaba que, en caso de una sentencia favorable, se pudieran cumplir con las pretensiones. Refirió que era posible que una sentencia judicial, pudiera ser el motivo de una posterior insolvencia empresarial.

También cuestionó la afirmación de solvencia de la empresa demandada, preguntando por qué, siendo tan solvente, no solicitó el levantamiento del embargo registrado en la Cámara de Comercio.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 06 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y práctica de medida cautelar.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y, en concordancia con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a esta Sala determinar si se encuentra debidamente acreditada la hipótesis establecida por la ley, que permita la procedencia del decreto de la medida cautelar contemplada en el Art. 85 A del C.P.T y la SS.

ii. De las medidas cautelares en general

Las medidas cautelares se erigen como una herramienta de tipo procesal, cuyo propósito es asegurar de manera anticipada, el cumplimiento de una obligación cuyo nacimiento o exigibilidad se encuentra en discusión. Las cautelares se encuentran asociadas al concepto de tutela judicial efectiva de los derechos que se reclaman, en tanto permiten que se asegure la existencia futura de medios

suficientes, para que la obligación que surja a partir de la sentencia pueda ser cubierta o satisfecha.

La necesidad y pertinencia de un régimen cautelar se fundamenta en el fin constitucional de una administración de justicia diligente y eficaz, así como en la garantía del acceso material y no solo formal a la justicia. En tal sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la estrecha relación que existe entre las medidas cautelares, el acceso a la justicia y el debido proceso (CC Sentencia C-490 de 2000).

Sin embargo, en la sentencia citada, la alta corporación también destacó la libertad legislativa en materia de regulación de los instrumentos cautelares y el procedimiento para que puedan ser adoptados, bajo el entendido que con la práctica de medidas cautelares también se impone una carga a la parte que debe soportarla, en tanto le restringe derechos antes de resultar vencido en juicio

iii. Del régimen cautelar en el proceso ordinario laboral

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente:

Art. 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda [...]"

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el decreto y práctica de una cautela se exige:



i. *La existencia de un proceso, lo que excluye la petición de medidas extraprocesales; ii. Que el demandado haya o se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse; iii. Que se adelanten acciones enfocadas a impedir la efectividad de la sentencia; o iv. Que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.*

Conforme lo expuesto, el legislador en materia procesal laboral estableció un criterio de sospecha del deudor para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, que la doctrina ha denominado *suspectio debitoris*. Esta premisa justificativa para que el acreedor pueda solicitar la afectación de bienes del deudor, no puede estar basada en presunciones o supuestos, pues la disposición normativa exige que se presenten pruebas acerca de la situación alegada, luego no opera por vía de presunción.

De otra parte, aunque se encuentre acreditado uno de los supuestos o hipótesis normativas, la práctica de la medida tampoco es automática, pues la norma en cita le otorga al juez la facultad o potestad de imponer la caución. Esto implica que, luego de valorar las pruebas sobre las circunstancias en las que se encuentra el deudor, debe decidir sobre la pertinencia de la caución y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado. Lo anterior fueron los argumentos que la Corte Constitucional plasmó en la sentencia C-476 de 2003, al estudiar los cargos contra el Art. 85 A del C.P.T y la SS.

Tampoco se podría afirmar que la sola existencia de otro proceso ordinario en contra de la demandada, en el cual se decretaron medidas cautelares, indica graves dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, o que constituye una situación de insolvencia. Esta afirmación no considera la normatividad relacionada con el régimen concursal de las personas jurídicas, que detalla las circunstancias propias de una situación de insolvencia que deben

demostrarse al solicitar una medida cautelar, lo cual no se hizo en este asunto.

En resumen, la decisión sobre la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, no puede estar apoyada sobre meras especulaciones o posibilidades, de entenderse así, todos los procesos que se siguen en contra de empleadores sobre los que otra autoridad ordenó practicar e inscribir una medida cautelar, estarían en riesgo de incumplimiento por esa circunstancia.

iv. Caso concreto

En el presente asunto, ningún medio probatorio sobre el estado de dificultad económica o intención de eludir obligaciones futuras fue traído al plenario, luego, no es viable ordenar al demandado prestar caución sobre la base de una posibilidad o hecho futuro e incierto, mucho menos tomando como base la existencia de un proceso civil y el registro de una medida cautelar.

Para la Sala, es importante resaltar que la medida cautelar que establece la Codificación Adjetiva Laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos y demostrables, se pueda verificar en el caso particular, las dificultades o actuaciones de insolvencia, y a partir de allí, fijar las medidas que permitan prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 375 del 27 de abril de 2017, emitido por el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen para que continúe su curso.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f24517f8f70d5cf9a52cb0f4ada7e3560eff8a6fc16cfa6fd503111397ac3**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

AUTO No 033

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501320160029902
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CASTAÑO ALARCÓN
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	Declara la nulidad de lo actuado

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. contra la sentencia emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por GLORIA PATRICIA CASTAÑO ALARCÓN en contra de las recurrentes, no obstante advierte la sala de decisión que en el estudio preliminar del caso, se observa la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

En el escrito genitor la demandante solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte

de quien fuera su cónyuge, Álvaro Hernando Aristizábal García, y que PROTECCIÓN S.A. es responsable del pago de dicha prestación a partir del 11 de marzo de 2011.

El 10 de junio de 2019 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia condenando a PROTECCIÓN S.A. al pago de la pensión de sobreviviente en un 50% en favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite y el 50% en favor de la hija del causante Sofía Aristizábal Castaño, el retroactivo pensional e intereses de mora.

En el trámite de esta instancia, precisamente el pasado 6 de febrero de 2024, SEGUROS BOLÍVAR S.A. presentó al despacho memorial contentivo de hechos y pruebas sobrevinientes consistentes en el pago de la suma adicional efectuado el 27 de julio de 2023 en cumplimiento de la sentencia CSJ SL-3443-2022 y la existencia de otros beneficiarios de la sustitución pensional.

A su vez el 14 de febrero de 2024 el despacho recibió un memorial referido a un hecho sobreviniente consistente en la existencia de Andrea Isabel Aristizábal Paz, Raquel Aristizábal Paz (persona con discapacidad) presuntas hijas del causante y Alba Mercedes Paz Parra quien reclama por haber sido compañera permanente del causante. En ese orden de ideas solicitan la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De conformidad con lo descrito, es menester verificar si la omisión de la vinculación de las presuntas beneficiarias reclamantes genera una causal de nulidad de lo actuado.

ii. De la integración del contradictorio en procesos de pensión de sobrevivientes

La falta de vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable. La vinculación del litisconsorcio necesario ante la concurrencia de cónyuge y compañera permanente se presenta cuando el derecho en disputa ya fue reconocido; entre padres cuando solo un progenitor solicita la pensión de sobrevivencia por muerte del hijo y el otro aún con vida no reclama la prestación ni administrativa ni judicialmente, se da una intervención ad-excludendum.

En lo concerniente a esta figura, se tiene el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

La jurisprudencia de la sala laboral de la CSJ ha reiterado que la presencia de cónyuge y compañero permanente en estos procesos no configura, per se, un litisconsorcio necesario, salvo en circunstancias donde la ausencia de un beneficiario específico, como menores de edad o personas con discapacidad, podría comprometer la validez del proceso. En tal sentido, la CSJ en su decisión AL7871-2016, enfatizó la prevalencia de los derechos de los menores en el litisconsorcio necesario, subrayando la importancia de su participación activa para la resolución justa del litigio.

En esa misma línea, la CSJ ha reiterado, especialmente en decisiones como CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939 y CSJ AL764-2014, que situaciones excepcionales demandan la inclusión de determinados beneficiarios para una adecuada solución del conflicto.

Esta posición se extiende a hijos con discapacidad, como refleja la providencia AL1925-2023, subrayando que omitir su participación implica una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, configurando una nulidad constitucional según el artículo 29 de la CP y el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Este marco jurídico impone un deber de integración adecuada del litisconsorcio necesario, especialmente cuando involucra a menores o personas con discapacidad, para asegurar la protección de sus derechos y la legalidad del proceso. En consecuencia, la CSJ ha determinado que la falta de inclusión de estos sujetos desde la admisión del recurso extraordinario conlleva la nulidad del proceso, como se estableció en CSJ AL1541-2020, instando a los tribunales a adoptar las medidas correctivas necesarias.

Caso concreto

Sobre este asunto, es necesario aclarar que, al conocerse la existencia de dos hijas del causante, una de las cuales afirma ser menor de edad y la otra tener una condición de discapacidad, y que presentaron una reclamación administrativa con el objetivo de reclamar la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Álvaro Hernando Aristizábal García, surge la necesidad de que ambas comparezcan al proceso en calidad de litisconsortes necesarias. Esto se hace con el fin de que defiendan y reclamen sus derechos según consideren adecuado, relacionando los hechos y pruebas que pretendan hacer valer, ya que la sentencia que decida el proceso las vincula en todos sus efectos.

Así, omitir dicha circunstancia implica la violación del debido proceso y del derecho de defensa de aquel que no fue convocado a juicio, dando lugar a una nulidad de naturaleza constitucional, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

En este escenario, para garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivo un derecho, los jueces no pueden pasar por alto las formas procesales. La legitimidad de la decisión judicial solo puede afirmarse si el juez ha tomado su determinación "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En virtud de lo anterior, dicha vulneración, afecta la totalidad del trámite y es de aclarar que la vinculación forzosa de las posibles beneficiarias en calidad de hijas del causante no viola el debido proceso ni el derecho de defensa y mucho menos el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución y por el contrario permite a los interesados en la pensión de sobrevivientes y en especial de una menor y una persona con discapacidad defender sus aspiraciones en un escenario imparcial y prevalido de todas las garantías.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se ordenará el retorno del expediente al Juzgado de origen para que disponga las acciones correctivas pertinentes, integre el litisconsorcio necesario y garantice el derecho fundamental al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en precedencia, **SE DECLARA** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda en el presente proceso. Las pruebas recaudadas conservan validez en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que rehaga las actuaciones procesales.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa3b3f6fd83a007166018fd01ffc7f815f1d0c7ef18f78cbe575b5b78fcbd5**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 036

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501320170060601
DEMANDANTE	MAURICIO RAFAEL GÓMEZ
DEMANDADOS	INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S
ASUNTO	Transacción y terminación del proceso
DECISIÓN	Acepta

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

I. ANTECEDENTES

La sociedad INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S formuló recurso de apelación contra la sentencia No. 188 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso que MAURICIO RAFAEL GÓMEZ instauró contra INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S.

El proceso en referencia llegó a conocimiento de esta Sala de decisión, por remisión que hiciera el Despacho 01 de la sala laboral del TSC, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del*



Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Sería el caso decidir el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, sino fuera porque la parte recurrente presentó desistimiento al recurso y solicitud de terminación del proceso, petición coadyuvada por la parte demandante, en virtud del contrato de transacción celebrado el 02 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

ii) OBJETO: Las partes y/o intervinientes que suscriben este contrato de transacción, convienen en transigir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, para que este acuerdo integral haga tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto:

iii) Transan en la suma de \$ 15.000.000,00 indicada en el numeral 4º. de los ANTECEDENTES de este contrato, todos los derechos y pretensiones reconocidas en favor del DEMANDANTE en la Sentencia No. 188 del quince (15) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, incluyendo sin excepción todas las costas y/o agencias de derecho, expensas y/o honorarios profesionales, sin que quede ninguna suma o concepto pendiente o insoluto, pues se extinguen todas las obligaciones mediante el pago mencionado.

iii) Además de suscribir este Contrato de Transacción que hace tránsito a cosa juzgada, se suscribirán y autentificará el documento respectivo dirigido a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali donde la parte demandada desistirá del recurso de apelación presentado en la Audiencia de juzgamiento contra la Sentencia No. 188 del quince (15) de Julio del presente año dictada por el Juzgado 13º. Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2017-0606.

iv) También el señor demandante y los apoderados judiciales que aquí comparecen, se obligan a solicitar y/o a coadyuvar de manera expresa la terminación del proceso ordinario laboral, sin lugar a costas, ni agencias de derecho (Radicación 2017-0606) en ninguna de las instancias, comprendiendo esta petición la cancelación de la radicación y la remisión del expediente al Juzgado 13º. Laboral del Circuito para el archivo respectivo.

El referido memorial de desistimiento fue radicado en la secretaría de esta Sala el 26 de agosto de 2019 (Cuaderno tribunal folio 3-13), el cual reza:

ii). Además de suscribir el Contrato de Transacción que hace tránsito a cosa juzgada, suscribimos también este documento dirigido a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali donde la parte demandada desiste expresamente del recurso de apelación presentado en la Audiencia de juzgamiento contra la Sentencia No. 188 del quince (15) de Julio del presente año, dictada por el Juzgado 13º. Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2017-0606 y también solicita la terminación del proceso.

iii) Como parte demandante y apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente solicitamos y/o coadyuvamos de manera expresa la terminación del proceso ordinario laboral sin lugar a costas, ni agencias de derecho (Radicación 2017-0606) en ninguna de las instancias,

Para resolver, son necesarias las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme la norma transcrita, la parte demandada puede desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, aunque el mismo haya sido concedido.

De otra parte, el Art. 312 *id.* establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

[...]

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

[...]

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Al revisar el objeto de la *litis*, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 188 del 15 de julio de 2019, en la cual declaró no probadas las excepciones de la demandada, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante e INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S, a partir del 18 de abril de 2015 al 12 de junio de 2015, y la terminación injusta del vínculo laboral.

En virtud de lo anterior, condenó a la parte demandada al reconocimiento y pago de salarios, compensación de vacaciones en dinero, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T por falta de pago de salarios, por último, la condenó en costas.

Al revisar el contenido del acuerdo, se observa que la parte demandante llegó a un acuerdo transaccional con la parte demandada, mediante el cual acordaron el pago de ciertas sumas de dinero y la terminación del proceso. El documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, abarca la totalidad de las pretensiones del caso y precisando de manera inequívoca sus alcances. Además, ambas partes han realizado concesiones mutuas, reflejando la libre voluntad de ambas partes sin que se advierta vicio en el consentimiento. Tampoco se aprecia vulneración o disposición sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, considerando la solicitud de desistimiento y terminación del proceso, presentada por quienes están facultados para ello, y tras verificar las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará la transacción como mecanismo para poner fin al proceso. Sin lugar a imponer costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito entre MAURICIO RAFAEL GÓMEZ ANGARITA y la sociedad INVESTMENT



DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S, conforme el contrato que se ordena incorporar al plenario.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal proceso ordinario laboral, promovido por MAURICIO RAFAEL GÓMEZ ANGARITA contra INVESTMENT DYNAMIC GROUP HOLDING S.A.S, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01172c404f1031a1bb7114d75bdc5113fd72a2f234064b09cde7262da853476d**

Documento generado en 19/03/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

AUTO No 034

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500320130065102
DEMANDANTE	DORANCE GONZÁLEZ ALZATE
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONSORCIO PROGRESO BUGA
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Nulidad indebida representación
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS LUGO MORALES contra el auto interlocutorio No. 001 que la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali profirió el 11 de enero de 2019, en el trámite del proceso ordinario adelantado por DORANCE GONZÁLEZ ALZATE en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el CONSORCIO PROGRESO BUGA.

I. ANTECEDENTES

DORANCE GONZÁLEZ ALZATE promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por la pérdida de



su capacidad laboral como consecuencia del accidente de trabajo que padeció el 06 de diciembre de 2006. Consecuencia de lo anterior, reclama el pago de las mesadas retroactivas, la indexación, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El juzgado de conocimiento inadmitió la demanda con auto 3264 del 08 de octubre de 2013, y concedió el término legal para subsanar los defectos advertidos. Posteriormente, con auto 3982 del 18 de noviembre de 2013 adicionó la actuación para solicitar a la parte demandante la adecuación del trámite, conforme la siguiente motivación:

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, pese a que presento dentro de la oportunidad procesal oportuna, se pudo observar, que conforme a los lineamientos y a lo señalado en la ley 80 de 1993, las uniones temporales o consorcios no adquieren derecho y obligaciones por si mismos, sino las personas naturales y jurídicas que las componen [...]

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante informó carecer de la información sobre la unión temporal que suscribió el contrato y que se denomina CONSORCIO PROGRESO BUGA, sin embargo, en cumplimiento de lo solicitado, dirige la demanda contra la persona natural JUAN CARLOS LUGO por ser representante legal y la persona que dio por terminado el contrato de trabajo.

Mediante auto 69 del 11 de febrero de 2014, el juzgado admitió la demanda contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el señor JUAN CARLOS LUGO, en consecuencia, dispuso su notificación. Trabada la *litis*, convocó a las partes a la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y la SS.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

Con escrito del 28 de noviembre de 2018, el apoderado del señor Juan Carlos Lugo Morales formuló incidente de nulidad con fundamento en el Art. 133.4 del Código General del Proceso.



Para respaldar la solicitud, argumenta que el juzgado erró al admitir la demanda contra la persona natural, pues con ello modificó el extremo pasivo del proceso sin ninguna razón que lo autorizara para ello; sostiene que las pretensiones se dirigen de manera principal contra la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y de forma suplementaria contra el CONSORCIO PROGRESO BUGA, tal como se desprende del contenido del poder y del libelo inicial.

Además, repara que el despacho no verificó el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 26.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y su parágrafo, pues no se aportó por el demandante, ni se exigió por parte del despacho, la prueba de existencia y representación legal del CONSORCIO PROGRESO BUGA, siendo este el extremo pasivo designado por el actor.

Agrega que, al no existir prueba de la existencia y representación del consorcio, no se pudo constatar la calidad de representante en Juan Carlos Lugo Morales, persona que no ha sido convocada por el demandante, ni podía ser llamada por ausencia de poder para dirigir pretensiones en su contra

Adicionalmente, se anexa al escrito, la prueba de la constitución del CONSORCIO PROGRESO BUGA, el listado de las sociedades que lo integran y el nombre de su representante legal.

III. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 001 del 11 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS LUGO MORALES, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Sustentó la decisión en que, si bien la demanda se dirigió contra el CONSORCIO PROGRESO BUGA, debió ser inadmitida por no obrar en el expediente documento que acreditara la representación de la misma. Al ser subsanada, fue la parte demandante la que modifica la acción y la dirige contra la persona natural que responde al nombre de JUAN CARLOS LUGO, modificación que nace de la parte y no del despacho.

Refiere que, la demanda fue legalmente admitida y notificada al señor LUGO MORALES, quien la contestó y formuló las excepciones que consideró procedentes, sin hacer manifestación alguna frente a los sujetos procesales. Por lo anterior, concluyó que, de haber existido el vicio procesal, este se encuentra saneado conforme lo normado por el Art. 136 del Código General del Proceso.

Por último, consideró que lo realmente alegado por el promotor del incidente es un asunto de legitimación en la causa que debe ser resuelto en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, JUAN CARLOS LUGO MORALES la apeló.

Insiste que el despacho no tuvo en consideración que, ante la inadmisión de la demanda, el actor mantuvo la postura de identificar como empleador y por ende, parte demandada, al CONSORCIO PROGRESO BUGA, aunque reiteró no estar en posibilidad de aportar la prueba de existencia representación y legal. Sostiene que, pese a las dificultades de redacción del escrito de subsanación, es claro que nunca se intentó el cambio del demandado.

Indica que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, siempre hacen alusión al consorcio y a JUAN CARLOS



LUGO como su representante, por lo que no podía entenderse de otra forma, menos, actuar como si la parte hubiese hecho una modificación del extremo pasivo.

Agrega que, el juzgado tampoco consideró que con el escrito de nulidad fue aportada la prueba de existencia y representación legal del consorcio que se omitió anexar con la demanda, lo que imponía al despacho la actuación oficiosa por vía de control de legalidad para corregir la irregularidad.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Lugo Morales.

Mediante auto 101 del 05 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

VI. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y en concordancia con el recurso de apelación formulado por Juan Carlos Lugo Morales, corresponde a esta Sala determinar si se estructuró la causal de nulidad alegada frente al acto de admisión de la demanda en su contra, cuando esta



estaba dirigida al Consorcio Progreso Buga, el cual no ha sido vinculado al trámite.

ii. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, *al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* (Art. 11 *ib*).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P., dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

En este caso, se cuestiona la admisión de la demanda contra una persona respecto de la cual, el apoderado del demandante no estaba facultado para convocar al proceso, aunado a que, se le vincula en una calidad distinta a la solicitada por el demandante y, no se gestionó la comparecencia del verdadero demandado.

Tal situación la invoca como constitutiva de la causal establecida en el Art. 133.4 del C.G.P, sin embargo, la alega después de haber actuado en el proceso, lo que motivó su rechazo por no cumplir con el presupuesto de oportunidad.

iii. De la indebida representación en particular

La causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*; conforme la norma en cita, se puede presentar una de dos hipótesis: *i)* que el litigante acuda al proceso de manera directa sin estar facultado para ello, o cuando carece de capacidad y, *ii)* cuando quien acude en ejercicio del derecho de postulación, carece completa y absolutamente de poder para actuar.

De acuerdo a los antecedentes fácticos, no se verifica la ocurrencia de la causal en los términos descritos, pues como se advierte de las actuaciones surtidas, la vinculación del recurrente lo fue en calidad de persona natural y no en representación del Consorcio Progreso Buga, luego en efecto, la discusión se traslada al campo del presupuesto procesal de legitimación en la causa, el cual deberá ser analizado en la sentencia.

En este aspecto, aunque es acertado reclamar que el mandato no facultaba al procurador judicial del extremo activo para convocar a personas distintas, y que se debió requerir la consecución de un nuevo



poder, el reclamo fue tardío. Además, tal circunstancia también encuadra dentro de la causal constitutiva de excepción previa contemplada en el Art. 100.5 del C.G.P, dada la eventual ineptitud de la demanda que no cumplió con los requisitos formales.

No obstante, aunque es acertado rechazar la solicitud de nulidad cuando esta no se alega de manera oportuna, en el presente caso el juzgado si propició una irregularidad que ha afectado la conformación de la relación jurídico procesal, la cual requiere ser corregida antes de arribar a la etapa de dictar sentencia.

iv. De la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los consorcios y uniones temporales

Para comenzar, la existencia de estas modalidades de asociaciones resulta común en el ámbito de la contratación estatal, pues en virtud del Art. 7º Ley 80 de 1993 *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado»*.

El Art. 6º *id.* otorga capacidad para contratar a tales grupos de personas, y les atribuye un régimen de responsabilidad solidario en el cumplimiento del objeto contratado, tal capacidad para establecer una relación jurídico sustancial contractual, no era equivalente en el escenario procesal, el cual se llegó a discutir la capacidad para comparecer y ser parte, y la forma de lograr la comparecencia, en tanto carecían de personalidad jurídica. Para dar solución a lo anterior, se impulsaba la comparecencia individual de los integrantes, quienes conformaban un litisconsorcio necesario.

A partir de la sentencia SL462 de 2021, reiterada en sentencia SL676 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó la postura sostenida en torno a la capacidad para comparecer



al proceso de este tipo de personas, en la que concluyó que los consorcios y uniones temporales si tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales, además, pueden responder solidariamente.

Para arribar a dicha conclusión, la alta corporación hizo un recuento histórico de sus pronunciamientos y acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para ajustar la postura. De esta manera, enunció las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, en las que la Corte Constitucional precisó que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales con los consorcios y uniones temporales, luego el legislador reconocía capacidad contractual y, en este sentido, también debían tener aptitud para intervenir como sujetos activos o pasivos de una relación jurídico procesal.

Asimismo, el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación 1997-03930 del 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal.

En conclusión, es claro que, si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la Ley los considera legalmente capaces para contratar y, por tanto, esta capacidad se extiende a la legitimación para comparecer a un proceso, como lo explica la Sala Laboral en la SL 676-2021:

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos



públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

[...]

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerce la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. No puede olvidarse que la autonomía colectiva en estos casos puede ser un instrumento particularmente útil para regular las condiciones de trabajo, coordinar la prestación de los servicios, definir estándares laborales comunes para los trabajadores y reglas para la administración y planificación de los riesgos asociados al trabajo.

v. Caso concreto

En el presente asunto, se reclama la vinculación del señor Juan Carlos Lugo Morales como persona natural, a pesar que el poder y la demanda están dirigidos inequívocamente contra el CONSORCIO PROGRESO BUGA.

Para la Sala, la juez de instancia si incurrió en una irregularidad procesal al admitir la demanda contra una persona distinta a la que el demandante convocó, acto con el cual excluyó de plano al citado consorcio. Tal conclusión surge de la simple interpretación de los hechos y pretensiones de la demanda, de los cuales se identifica al Consorcio Progreso Buga como el llamado a integrar la relación jurídico procesal, por ser este uno de los extremos de la relación sustancial, aspecto que no podía desconocer el despacho, ni aún por vía de corrección de la actuación por no poder identificar la personería jurídica del consorcio.



Con lo anterior, no solo desconoció el derecho de acción del actor, sino que, en contravía de su propio auto, continuó el trámite sin la parte convocada y sin verificar las cuales eran las personas naturales o jurídicas legitimadas para comparecer.

Ahora, si bien en este proveído se hace alusión a un precedente inexistente para la época de los hechos, no es menos cierto que la juez tuvo la posibilidad de impulsar la debida integración del contradictorio que exige el Art. 61 del C.G.P, pues conforme el estado de la jurisprudencia de ese momento, el consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados.

Por lo anterior, a partir de este argumento tenía dos opciones: i) rechazar la demanda por falta de subsanación, en cuanto no fueron identificadas las personas integrantes del consorcio u, ii) ordenar de oficio la vinculación de todos y cada uno de los unidos temporalmente (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043).

En este escenario, para garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivo un derecho, los jueces no pueden pasar por alto las formas procesales. La legitimidad de la decisión judicial solo puede afirmarse si el juez ha tomado su determinación "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el retorno del expediente al Juzgado de origen para que disponga las acciones correctivas pertinentes y garantice la debida integración de la relación jurídico procesal.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar:

DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por las motivaciones que anteceden, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la *A quo* que adopte los correctivos procesales pertinentes, para vincular a la litis al CONSORCIO PROGRESO BUGA.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71efa00973cb9716d5eb7e9158fabab6ab98ebdb6fb46ceb4082e35fd73c36ac**

Documento generado en 19/03/2024 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>